

37

SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 4-2015-SC (00002-2015-0-1903-SP-CI-01)

MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RELATOR : GABRIELA RAMIREZ REATEGUI

DEMANDADO : CONTRATISTAS GENERALES VICON SRL.

**DEMANDANTE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE
ELECTRICIDAD DE ELECTRO ORIENTE SA.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Iquitos 18 de diciembre de 2015.

VISTOS: Sin informe oral, según constancia de relatoría de fojas ciento cuarenta y tres; deliberada y votada la causa con arreglo a ley, los señores Jueces Superiores que conforman la Sala Civil de Loreto de la Corte Superior de Loreto, han emitido la siguiente resolución:-----

ANTECEDENTES

Para resolver, la anulación del laudo arbitral de derecho de fecha doce de noviembre de dos mil catorce obrante de fojas catorce al cuarenta y siete, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Loreto:-----

a) Del escrito de demanda

De fojas noventa y nueve al ciento doce, obra el recurso de anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE ELECTRO ORIENTE SA**, señalándose como causales de anulación las siguientes:-----

Unica Causal: La prevista en el artículo 41° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto al haberse desestimado, en el laudo Arbitral la excepción de caducidad deducida.-----

LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
ASINCEZ GARTINEZ

Alega, principalmente, que en el presente caso el Tribunal Arbitral declaró improcedente la excepción de caducidad, en tanto sostiene que la interposición de la demanda arbitral ha caducado, ya que ha sido interpuesta fuera del plazo de caducidad establecido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que reguló en TUO de la Ley de contrataciones del Estado.-----

b) Del auto admisorio y traslado

Mediante resolución número uno de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince que corre de fojas ciento trece al ciento catorce, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral y se corrió traslado a **CONTRATISTAS GENERALES VICON SRL**.-----

c) Absolución del Traslado

Por escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil quince que corre de fojas ciento veinticinco al ciento treinta y tres, la demandada **CONTRATISTAS GENERALES VICON SRL** se apersona al proceso y absolviendo el traslado conferido, contesta la demanda, según los términos que allí expone.-----

d) Conforme al trámite de ley, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa tal y como consta del acta respectiva que corre en autos, es que los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: De conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo 1071, e Colégiado al resolver la presente causa sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia. Esto debido a que, conforme lo esclarece la doctrina nacional: "Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo aparece justificada para

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Abog. GIP NARINHA SQUEZ MARTINEZ

garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse¹ --

SEGUNDO: Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala: "Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", disposición a través de la cual nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26571, permitiendo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado, debiendo entenderse esta norma como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros constituye un presupuesto indispensable para la validez del laudo que le ponga fin al proceso arbitral conocido.-----

TERCERO: El demandante pretende la anulación del laudo arbitral basado fundamentalmente su pretensión en la excepción de caducidad interpuesta ante el Tribunal Arbitral, al respecto este colegiado señala que no le asiste razón, en tanto, por cuanto la letra del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 expone (**Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
 En: Cuadernos
 F. RAMÓN VÁSQUEZ MARTÍNEZ
 Loreto
 S. S. Loreto

este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral).-----

CUARTO: Así también este colegiado estima que "No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos". Conforme el artículo 63° apartado 7, del Decreto Legislativo 1071.-----

QUINTO: En este sentido la causal de anulación invocada por el demandante no se encuentra dentro de los presupuesto legales establecidos en la norma referida, por lo que este colegiado estima que se debe declarar improcedente la anulación de laudo pretendida por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE ELECTRO ORIENTE SA**, sobre la anulación del laudo arbitral de derecho de fecha doce de noviembre de dos mil catorce obrante de fojas catorce al cuarenta y siete, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Loreto.-----

FALLO:

Por las consideraciones expuestas, éste Colegiado, **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE ELECTRO ORIENTE SA**, sobre la anulación del laudo arbitral de

EL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
CIPJ

Abog. SIMON KAMINI VASQUEZ MARTINEZ

Secretaría
Salv. Cívica y Social, Loreto

37
derecho de fecha doce de noviembre de dos mil catorce. Siendo ponente la
Señora Jueza Chirinos Maruri.-----

S.S. MERCADO ARBIETO

CARRIÓN RAMÍREZ

CHIRINOS MARURI

TRIBUNAL SUPLENTE
Corte Superior de Justicia de Loreto

ABD. SIMI KANINI MARQUEZ MARTINEZ

Secretaría
Salto Civil Extra C.S.J. Loreto